Año de 1954 Miércoles 15 de Septiembre Núm. 111

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se reduce el canon que ha de percibir el Servicio de la Madera, y se dictan normas para su recaudación.

Acordada por Decreto de tres de julio del pasado año la reorganización y reducción del Servicio de la Madera a fin de adaptar su estructura al cometido y funciones que le confiere el Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, quedó prevista en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, una rebaja del canon actualmente establecido sobre la madera, permitiendo la nueva organización de este Servicio, según se deduce del estudio elevado por el Jefe del mismo a los Ministerios de Industria y de Agricultura, reducir en una tercera parte el actual importe de dicho canon.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El canon sobre la madera establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, para las maderas nacionales e importadas, queda reducido a cuatro pesetas.

Artículo segundo.—Están sujetas al pago de este canon, a razón de cuatro pesetas por metro cúbico, las personas naturales o jurídicas que aprovechen maderas en pie o las importen en rollo o elaboradas del extranjero; y a razón de cuatro pesetas por tonelada métrica las que la importen de la Guinea.

Continuarán exentos del pago de dicho canon en las condiciones previstas en la Orden de la Presidencia de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, los industriales que, desarrollando el ciclo completo de utilización de los productos maderables y leñosos en sus propias instalaciones empleen los procedentes de montes objeto de repoblaciones realizadas por la propia empresa.

Artículo tercero.—La recaudación del canon se hará efectiva, en su caso, por el procedimiento administrativo de apremio, ingresándose en el Tesoro Público el remanente de dicha recaudación, si lo hubiere, después de cubiertas las necesidades presupuestas del Servicio de la Madera y, en su caso, los gastos que autoriza el Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Los acuerdos del Servicio de la Madera relativos a liquidación o declaración de exención de pago del canon, serán recurribles ante el Ministerio de Agricultura, conforme a lo dispuesto en la Orden conjunta de dicho Departamento y del de Industria de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo requisto indispensable el previo depósito de la liquidación impugnada.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministros de Industria y de Agricultura para dictar conjuntamente las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor, a los efectos de reducción del canon, a partir del próximo año forestal mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 13 septiembre, núm. 256.)

Ministerio de Trabajo

DECRETO *de 20 de julio de 1954 por el que se desarrollan las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de julio del corriente año sobre construcción de viviendas de renta limitada.*

La disposición transitoria primera de la reciente Ley de quince de julio actual sobre «viviendas de renta limitada» establece que los proyectos presentados ante el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, respecto de los cuales no hubiere recaído resolución aprobatoria en la fecha de promulgación del primero de los citados textos legales, serán retirados para su adaptación al nuevo régimen protector. La estricta interpretación de esta norma de carácter transitorio llevaría a la consecuencia de que habrían de quedar en suspenso todas las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda iniciadas al amparo del régimen anterior, sin que, por otra parte, el nuevo régimen de «viviendas de renta limitada» pueda entrar prácticamente en vigor hasta la publicación del Reglamento corrrespondiente, toda vez que la generalidad del texto legal impide que por sí sólo pueda ser desarrollado.

Idénticas circunstancias concurren en las viviendas denominadas «bonificables», por lo cual, para evitar la desorientación que entre los constructores pudiera producirse, con el consiguiente colapso en la edificación y sus inevitables consecuencias en orden al amparo involuntario y la agravación, aunque sea transitoria, del problema social de la crisis de la vivienda hasta tanto la nueva Ley no alcance su plena efectividad mediante la aprobación de su Reglamento y la constitución del Consejo Nacional de la Vivienda, al que corresponde proponer y someter al Gobierno el Plan general o anual de construcción de esta clase de viviendas.

Ello conduce a la necesidad de aclarar convenientemente las disposiciones transitorias, evitando en interés de la Economía Nacional, la paralización de las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda y la de los demás organismos que hasta la promulgación de la Ley tenían encomendadas por disposiciones legales, facultades de construcción o de protección de viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los proyectos de viviendas protegidas cuya construcción estuviera encomendada por Decreto al Instituto Nacional de la Vivienda continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones a cuyo amparo fueron aprobados.

Asimismo, y hasta tanto se publique Reglamento para la aplicación de la Ley de «viviendas de renta limitada» de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y se a aprobado por el Gobierno el Plan general o anual de construcción de las mismas que ha de proponer el Consejo Nacional de la Vivienda, cotinuarán interviniendo en la protección que el Estado presta a la construcción, de conformidad con las normas especiales de aplicación, los organismos que hasta la fecha vienen actuando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

(Del «B. O. del E.», 13 septiembre, n.º 256.)

DECRETO *de 10 de agosto de 1954 por el que se dictan normas reguladoras del Mutualismo Laboral.*

El Mutualismo Laboral constituido por los Montepíos, Mutualidades, Cajas de jubilaciones y Subsidios. Cajas de Previsión de Empresa y Caja de Compensación y Reaseguro bajo la dependencia directa del Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo es un sistema de Previsión Social obligatorio, cuyas notas distintivas han exigido dictar numerosas disposiciones que es conveniente sistematizar mediante la publicación de un Reglamento General.

Por otra parte, las Instituciones de Previsión que integran el Mutualismo Laboral, si bien están comprendidas en la definición del artículo primero de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se diferencian sustancialmente de otras Entidades, que aun cuando también practican la previsión social sin ánimo de lucro, tienen su origen en la libre asociación de sus miembros y están perfectamente reguladas por el Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, Reglamento que no responde a las necesidades de las Instituciones de Previsión Laboral, que creadas para prestar un servicio público de la importancia y trascendencia que reviste la Previsión Social obligatoria, precisa de sus propias normas.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son Instituciones de Previsión Laboral los Montepíos, Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios. Cajas o Mutualidades de Previsión de Empresa, creadas o reorganizadas por el Ministerio de Trabajo en virtud de las facultades que le confiere la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, con objeto de proteger a los trabajadores por cuenta ajena contra riesgos previsibles, mediante aportaciones de carácter obligatorio legalmente establecidas.

Artículo segundo.—La jurisdicción sobre esta clase de entidades corresponde conforme a la citada Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

Artículo tercero.—La creación, modificación, fusión o disolución de estas Instituciones es facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo, quien en cada caso, fijará las condiciones en que deba realizarse.

Igualmente se efectuarán por Orden del Ministerio de Trabajo los nombramientos y ceses de los Directores

de estas Instituciones sin perjuicio de los derechos económicos que hubiesen adquirido los actuales titulares.

Artículo cuarto.—El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales inscribirá sin más trámite y cor carácter exclusivo en el Registro Oficial del Mutualismo Laboral, a esta clase de entidades una vez publicada en el *Boletín Oficial del Estado* la disposición por la que se creen o aprueben sus Estatutos, las que deberán incluir en su denominación la palabra «Laboral», que no podrá ser usada por ningún otro organismo, aun cuando tenga también finalidades de previsión social.

Artículo quinto.—Las prestaciones de todas clases que se concedan a los beneficiarios en razón de la finalidad social de estas Instituciones no podrán ser cedidas a otra persona, ni pignoradas, embargadas ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera del Mutualismo Laboral.

Artículo sexto.—Con efectos de primero de octubre del corriente año la parte de retribución del mutualista que exceda de siete mil pesetas mensuales no se computará a efectos de cotización en la Institución respectiva aun cuando corresponda a conceptos expresamente señalados en los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Igualmente en ninguno de los meses que sirvan para calcular el salario regulador para prestaciones se computarán las cantidades que excedan de dicho límite.

No obstante, aquellas Instituciones que tengan señalada en sus Estatutos cantidad superior a la indicada, continuarán, tanto a efectos de cotización como de prestaciones, aplicando el límite establecido en sus Estatutos.

Artículo séptimo.—Las Instituciones de Previsión Laboral gozarán de las exenciones tributarias que determina con carácter general para las Mutualidades de Previsión Social el artículo diez de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictará el Reglamento general del Mutualismo Laboral, en el que se consignarán los derechos y obligaciones de los cotizantes respecto a la Institución en que estén encuadrados y los de ésta en relación con ellos.

Una vez aprobado el Reglamento general, se procederá, en el plazo que por el Ministerio se fije, a adaptar los actuales Estatutos a lo que en el mismo se determine.

Artículo noveno.—Se deroga el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta, los artículos siete y ocho del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

(Del «B. O. del E.», 13 septiembre, núm. 259.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2942

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

EDICTO

Don José-Luis Olias Grinda, Juez de Instrucción de Cuéllar y su Partido.

Por el presente edicto, que se insertará en los Boletines Oficiales de las Provincias de Valladolid, Burgos y Segovia, se ha acordado la busca y detención de los sujetos portadores de dos bicicletas de caballero, una color azul y otra color gris, siendo las señas de uno de ellos alto, moreno de cara, pelo como rubio, liso; vestía pantalón gris, camisa azul con rayas blancas, clase basta, alpargatas, calcetines grises, sombrero de paja, sin bigote, debiendo ser ocupadas tanto las bicicletas como el dinero de sus portadores, todo lo cual será puesto a disposición de este Juzgado.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 51 de 1954 sobre robo en los Valles de Fuetidueña.

Dado en Cuéllar a tres de septiembre de 1954.—*José-Luis Olias.*—El Secretario, *Francisco González.*

2970

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente, hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de dominio a instancia de doña Fernanda Gordo Calvo, asistida de su esposo, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido, de la siguiente finca urbana, sita en San Ildefonso: «Una casa en la Cuesta de la Malabajada, número siete; ocupa una superficie de cuarenta metros cincuenta decímetros cuadrados; linda por el frente, Este, con dicha Cuesta; por la izquierda, Sur y derecha, Norte, con callejón sin salida y por la espalda, Oeste, con casa de Juan de las Heras. Consta de planta baja y principal»; por medio del presente se cita a los herederos o causahabientes de los titulares registrales, doña Manuela Medina Revillo y don Mariano Medina Mingo, fallecidos; don Ubaldo-José-María-Lino, don Francisco-Eugenio y don Emilio-Julián García Marqués y don Mariano Cuadra Medina, de domicilio y paradero desconocidos, y se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación o fijación del presente, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Segovia a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Luis Cabrerizo.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

SUBASTAS

2968

CIRUELOS DE COCA

Rectificación del anuncio de subasta

En anuncio de subasta del fruto de piña albar, del monte de los propios de Ciruelos de Coca, núm. 103 del Catálogo, publicado en el B. O. de la provincia, núm. 106, del día 3 del corriente mes, se ha sufrido un error, quedando rectificado en esta forma: en vez del 20 por 100 del valor de la adjudicación es el 90 por 100 el que hay que ingresar en Arcas municipales.

Ciruelos de Coca a 11 de septiembre de 1954.—El Alcalde, *Victorio Muñoz.*

2965

ALCALDIA DE NAVAS DE ORO

Concurso de obra

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se saca a concurso la adjudicación de las obras de pavimentación con hormigón blindado y aceras de la calle de Nava, de esta localidad, bajo el tipo de licitación de *ciento seis mil ciento setenta y tres pesetas con veintisiete céntimos* (106.163,27), a la baja.

Las proposiciones, reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre y redactadas conforme al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, desde el siguiente día hábil al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el en que se cumplan veinte, también hábiles, en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en el Concurso para la adjudicación, mediante destajo, de las obras de pavimentación de la calle de Nava, en Navas de Oro».

(Fecha y firma del proponente.)

Dentro del mismo sobre se incluirán:

a) Resguardo de haber constituído, en forma, la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESETAS (3.185), como fianza provisional.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en los casos de incapacidad ni incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

c) Memoria firmada por el proponente, expresiva de sus referencias técnicas y económicas, detalle de obras realizadas a satisfacción de personas o Entidades contratantes y elementos de que disponga.

d) Cuantos certificados o documentos que acrediten su solvencia técnica y económica, tengan por conveniente.

La apertura de las plicas tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las diez horas del día siguiente hábil al en que termina la admisión de pliegos, ante el Sr. Alcalde-Presidente o quien legalmente le sustituya, dos Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto. La adjudicación del Concurso se hará libre y discrecionalmente por el Ayuntamiento, que puede también declararle desierto.

La garantía definitiva será el 6 por 100 del importe de la adjudicación.

El proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, hasta el momento de la apertura de plicas.

El bastanteo de poderes podrá hacerse ante cualquier Abogado con ejercicio en Segovia o su provincia.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de Contratación y los demás que tengan relación con el expediente del Concurso y con el contrato.

Se hace constar que en el presupuesto correspondiente se consigna crédito suficiente para la ejecución de la obra de referencia, con arreglo al tipo de licitación y se han seguido los demás trámites.

Las obras habrán de estar terminadas totalmente en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se hubiere hecho el replanteo.

En lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones económico-administrativas, generales y particulares del proyecto a que se refiere.

Modelo de proposición

Don ...., de ... años, estado ..., natural de ..., provincia de ..., con domicilio en ..., calle ..., núm. ..., bien enterado de los pliegos de condiciones facultativas, económico-administrativas y demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar a «riesgo y ventura», las obras de pavimentación con hormigón blindado y aceras de la calle de Nava, en Navas de Oro (Segovia), con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de ... (en letra) ... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Documentos que acompaña:

a) ....

b) ...., etc.

Navas de Oro, 13 de septiembre de 1954.—El Alcalde Acctal., *Anastasio Santos.*

2971

PRADENA

SUBASTA DE PASTOS

Al día siguiente hábil después de transcurridos los veinte días hábiles al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal en quien delegue, las siguientes subastas:

A las 11 horas la de aprovechamiento de pastos del monte 205 del Catálogo, denominado «El Bardal», para 1.500 lanares, sustituíbles por vacunas o equinas en la proporción de 6 por 1, bajo el tipo de tasación de 6.000 pesetas.

A las 12 horas la de aprovechamiento de pastos sobrantes del monte 206 del Catálogo, denominado «La Dehesilla», para 1.000 lanares y 100 cabrío, bajo el tipo pe tasación de 9.680 pesetas.

Ambos aprovechamientos se refieren hasta el 30 de septiembre de 1955.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de 4'75 pesetas, se presentarán apartir de la publicación de este anuncio hasta la víspera de la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento, en sobre cerrado, con arreglo al modelo que al final se inserta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la fecha de la subasta.

A las plicas se acompañará resguardo acreditando haber constituído el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta en la Depositaría municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo, si le conviniere.

Los gastos de anuncios, reintegros del expediente, impuestos de Derechos Reales y cuantos se deriven de esta subasta, serán de cuenta del rematante.

En lo no previsto en el presente anuncio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Prádena, a 11 de septiembre de 1954.—El Alcalde, *José Sanz.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., mayor de edad, ..., con documento de identidad que exhibe, enterado del anuncio de subasta de pastos del monte núm. 205 del Catálogo, denominado ..., para el año forestal 1954-55, ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra) y cumplir las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta, de las que queda bien enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRENTA PROVINCIAL